



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

La Comisaria de Familia, del Montenegro Quindío, en interés de la menor **M.S.H.A** hija de la señora **SONIA MILENA HERNANDEZ AGUIRRE** presentó demanda para proceso **VERBAL (INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL)**, en contra del señor **JHON ALEXANDER SANCHEZ RAMIREZ**, revisada la demanda, encuentra el despacho que reúne los requisitos para su admisibilidad y trámite, pues está de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO**.

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda, presentada por La Comisaria de Familia de Montenegro Quindío, en interés de la menor **M.S.H.A**, hijo de la señora **SANDRA MILENA HERNANDEZ AGUIRRE**, para proceso **VERBAL (INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL)**, en contra del señor **JHON ALEXANDER SANCHEZ RAMIREZ**.

Segundo: CORRER traslado al demandado por el término de **VEINTE (20) días, (Art. 369 C.G.P)**. para que la conteste, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Informándole a la vez, que el no contestar la demanda, se tiene como una CONFESION**, y se procederá a dictar el fallo respectivo. (art. 386 Num. 4°, del C.G.P)

Tercero: NOTIFICAR al demandado, se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: TRAMITAR conforme lo establece el art. 368 y ss del Código General del Proceso.

Quinto: DECRETAR la práctica del examen de ADN, teniendo en cuenta el contenido del artículo 386 Num. 2º del C.G. P., haciendo la advertencia a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba será sancionado conforme a la ley.

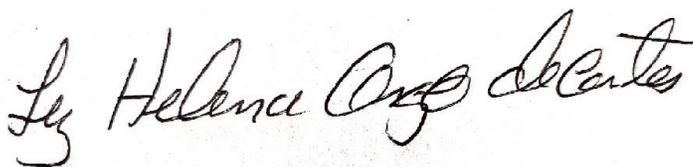
El examen de ADN se debe realizar a la menor M.S.H.A, a la señora SONIA MILENA HERNANDEZ AGUIRRE (madre) y al señor JHON ALEXANDER SANCHEZ RAMIREZ. (presunto padre)

Una vez trabada la relación jurídico procesal, se procederá a señalar fecha y hora para la práctica del examen de genética, el cual se practicará a costas de la parte actora.

Sexto. VINCULAR a la Procuradora Cuarta en Asuntos de Familia de conformidad con el oficio No. 03-06-16022 del 16 de junio de 2003., concordante con el art. 95 del Código de la Infancia y Adolescencia, parágrafo.

Séptimo. NOTIFICAR el presente auto y el fallo a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO</p> <p>En Estado No. 167 de hoy 23 de septiembre de 2021, notifico el contenido del auto anterior, a las partes (art. 295 C.G.P)</p> <p>JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario</p>
--